

Núm. 2. Las acciones reales.

1. Principio.

25. ¿El art. 2257 se aplica á las acciones reales? La jurisprudencia y la doctrina están divididas en esta cuestión; los autores enseñan que el art. 2257 no es aplicable á las acciones reales, mientras que la jurisprudencia se pronuncia en general en favor de la opinión contraria. (1) Es necesario precisar el verdadero punto de la dificultad. El artículo 2257 dice que la prescripción no corre para con un crédito condicional ni para con un crédito á día fijo. ¿Qué debe entenderse por la palabra crédito? Se oponen las palabras *derechos de crédito* á la expresión *derechos reales*. El crédito es un derecho que el acreedor ejerce contra el deudor, poco importa cuál sea el objeto del crédito; puede ser un inmueble; el derecho del acreedor será en este caso inmobiliario, pero su acción no dejará por esto de ser personal, puesto que procede de una obligación. Para que haya acción real hay que suponer que está formada contra un tercero detentor, no en virtud de un contrato, puesto que el detentor no es deudor personal, sino en virtud de un derecho de propiedad ó de un derecho real inmobiliario. ¿Si el derecho del propietario está suspendido por una condición ó es á plazo la prescripción no correrá en favor del tercer detentor sino después del advenimiento de la condición ó después del vencimiento del plazo?

Si se atiende uno al texto la negativa es segura. La acción que tengo en virtud de un derecho real inmobiliario contra un tercero detentor de la cosa no es un crédito; luego no se está en el caso previsto por el texto; lo que es decisivo. Cuando los términos de la ley son restrictivos no pertenece (Daloz, en la palabra Emigrado, núm. 386). En sentido contrario, Colmar, 8 de Julio de 1841 (Daloz, en la palabra Prescripción, núm. 771).

1 Véanse las fuentes en Aubry y Rau, t. II, pá. 330 y siguientes y nota 17, 213. Agréguese Leroux de Bretonne, t. I, p. 458, núms. 701-705.

al intérprete extenderlos; esto sería generalizar una disposición que según la voluntad del legislador tiene un carácter especial. Sin embargo, hay controversia aún acerca del sentido del texto; las cortes han tratado de dar á su jurisprudencia este fundamento inquebrantable. «El art. 2257 es general, se dice, y absoluto en sus términos; y donde el legislador no distingue el juez, esclavo de la ley, no puede hacer ninguna distinción.» (1) Excelente máxima que hemos amenudo recordado á los intérpretes, quienes la olvidan algunas veces. Pero supone ante todo que la regla es general. Y ¿puede decirse que el art. 2257 es general y comprende toda clase de derechos? La palabra *crédito* tiene un sentido técnico; se dice de los derechos personales, que se califican más exactamente de *derechos de crédito*; no se emplea para los derechos *reales*. Esta distinción es tan fundamental como elemental; la palabra misma de que se vale el legislador implica, pues, que no entiende hablar de derechos reales. Así, pues, no es el intérprete el que introduce una distinción en la ley como lo dice la Corte de Pau; es, al contrario, la Corte quien borra la distinción que el texto implica. La Corte de Agén (2) pretende que la palabra *crédito* tiene un sentido genérico y que es sinónimo de *derecho* en el artículo 2257; cita como disposición análoga el art. 1138, en que esta palabra expresa la propiedad. Esto no es exacto; el art. 1138 no habla de *crédito*, sólo dice que el acreedor se vuelve propietario por el efecto de la obligación, lo que ni siquiera es exacto; no es en un artículo mal redactado donde pueden buscarse argumentos de analogía. Se dice también que el art. 2257 está colocado entre las disposiciones generales que reciben su aplicación á la prescripción adquisitiva tanto como á la extintiva. Esto es verdad, pero la clasificación, en nuestra materia, nada prueba, puesto que

1 Pau, 1.º de Julio de 1847 (Daloz, 1857, 2, 60).

2 Agén, 21 de Julio de 1862 [Daloz, 1862, 2, 122].

todos reconocen que es defectuosa (núm. 7). Debe, pues, atenderse uno al texto, á reserva de ver si esto está en armonía con el espíritu de la ley.

26. La Corte de Casación dice que el art. 2257 sólo consagra la regla *contra non valentem agere non currit prescriptio*; de donde se sigue que es aplicable á la prescripción en general. (1) Se ve cuánto importa precisar la significación de los principios y los motivos en que éstos se fundan. Si realmente el art. 2257 sólo aplicara una regla de derecho común la Corte de Casación tendría razón, la ley sería aplicable á los derechos reales tanto como á los derechos de crédito. Hemos contestado ya á la Corte estableciendo el verdadero sentido del art. 2257 y probando que no tiene nada de común con el adagio tradicional que la Corte invoca. Nos queda examinar si hay una razón de la diferencia que la ley hace entre las acciones personales y las reales.

¿Por qué no corre la prescripción contra un *crédito* condicional ó contra un crédito á plazo? Porque la prescripción extintiva está fundada en la necesidad de poner un límite á las acciones; de ahí la consecuencia de que la prescripción no puede correr mientras no hay acción. Y cuando un crédito es bajo condición ó á plazo el acreedor no tiene acción contra el deudor; por tanto, la prescripción no puede correr contra el acreedor. ¿Es este también el fundamento de la prescripción adquisitiva? Nó, tiene por objeto consolidar la posesión poniendo al poseedor al abrigo de toda evicción. ¿Cuándo, pues, debe la prescripción comenzar á correr? Desde el momento en que hay posesión. El derecho de aquel contra quien el detentor prescribe no se toma en consideración en el sentido de que la ley no establece la prescripción para castigar al propietario por su descuido ni porque presuma que renunció su derecho, lo

1 Casación, 28 de Enero de 1862 [Dalloz, 1862, I, 89].

establece porque el tiempo tiene que consolidar sus larga posesiones, condición esencial para que la sociedad descanse en sólido fundamento. Es, pues, necesario hacer á un lado toda consideración relativa á aquellos contra quienes la prescripción se cumple para ver sólo el interés social; y este interés, dijimos, este derecho, toma su nacimiento con la posesión; luego la prescripción debe correr desde que la posesión comienza. (1)

27. La Corte de Casación objeta el principio que según ella es la aplicación del art. 2257; es decir, el adagio tradicional: *Contra non valentem agere non currit prescriptio*. Concluye que la prescripción no puede correr contra un propietario condicional que no tiene derecho de promover. La sentencia atacada objetaba que no era exacto decir que el propietario condicional estuviera en la posibilidad de promover, puesto que el art. 1180 le permite hacer actos conservatorios y que, por consiguiente, interrumpe la prescripción. A esta objeción la Cámara Civil contesta que los actos que constituyen la interrupción de la prescripción contra el tercer detentor son, según el art. 2244, una demanda judicial, un mandamiento y un embargo. Y el propietario condicional no puede ni promover judicialmente ni practicar un embargo ni hacer un mandamiento. No se le puede, pues, reprochar el no haber promovido, puesto que la única manera de promover que la ley autorice en el caso le está prohibida mientras que la condición ó el plazo no venció. (2) Esta argumentación implica que la prescripción comenzaría á correr si el propietario pudiera interrumpir la prescripción con actos conservatorios. La Corte se encuentra en esto en contradicción con su propia jurisprudencia. Admite que el art. 2257 es aplicable al *acreedor* condicional aunque pueda interrumpir la pres-

1 Anbry y Rau, t. II, p. 330, pfo. 213.

2 Casación, 4 de Mayo de 1846 [Dalloz, 1846, I, 255].

cripción; luego la facultad de interrumpir la prescripción por actos conservatorios nada tiene de común con el artículo 2257; por consiguiente, habría que hacer aplicación de dicho artículo al *propietario condicional*, aunque no pueda interrumpir la prescripción por uno de los actos previstos por el art. 2244. A decir verdad la facultad de interrumpir la prescripción nada tiene de común con el artículo 2257. Si la prescripción es extintiva el curso de la prescripción comienza con la acción; si es adquisitiva la prescripción comienza á correr desde el momento que la posesión comienza. Se trata, en efecto, de saber á partir de qué momento la prescripción *comienza* á correr; esto no tiene nada de común con la interrupción, que supone que la inscripción ha comenzado.

Por lo general se da otra respuesta á la objeción formulada por la Corte de Casación. La Corte dice que el propietario está en la imposibilidad de interrumpir la prescripción. Esto es verdad para los actos de interrupción previstos por el art. 2251; pero nada le impide promover contra los terceros detentores reconociéndoles su derecho. Esta acción es puramente conservatoria; se introdujo en la antigua jurisprudencia en favor del acreedor hipotecario contra el tercero detentor; el Código Civil la mantuvo implícitamente permitiendo á todos los que tienen un derecho condicional hacer actos de conservación. Con eso se conciliaban todos los intereses; el tercero detentor está advertido del derecho que se reclama en su fundo, y los que tienen un derecho de propiedad ó un derecho real inmobiliario pueden resguardarlo, aunque la condición ó el plazo adjuntos á su derecho les impidan promover judicialmente para perseguir el ejercicio de su derecho. (1)

1 Loyseau, Tratado Del Abandono, lib. III, cap. II, núms. 15 y siguientes. Proudhon lo sigue. Del usufructo, t. IV, p. 525, núm. 2135. Aubry y Rau, tomo II, ps. 330 y siguientes y nota 17, pfo. 213.

En nuestro concepto la respuesta que se da á la objeción de la Corte de Casación no es la buena, porque el argumento prueba mucho. La acción de reconocimiento del derecho que un tercero detentor prescribe es un acto conservatorio; es una interrupción de la prescripción por el reconocimiento del que está en camino de prescribir. Si el propietario y todos los que tienen un derecho real pueden promover en reconocimiento é interrumpir la prescripción y si en razón de esa acción interruptora de la prescripción se aparta el art. 2257, ¿no se puede y debe decir otro tanto de todo acreedor condicional, aun de los que sólo tienen un derecho en el crédito? En efecto, todos pueden hacer actos conservatorios con efecto de interrumpir la prescripción; luego se debería decir que no teniendo la facultad de promover en el sentido de que tienen un medio de resguardar su derecho la prescripción debe correr contra ellos? Se llega á una consecuencia que está en oposición con el principio consagrado por el art. 2257; la ley dice que la prescripción no corre contra el acreedor condicional y la doctrina conduce á decir que la prescripción debería correr. Nos parece que se confunden en ese debate dos órdenes de ideas del todo distintas: la cuestión de saber si la prescripción puede comenzar á correr y la cuestión de saber si el curso de la prescripción puede interrumpirse. Esta última cuestión es ajena al art. 2257; la ley decide que la prescripción no puede comenzar á correr cuando el derecho es condicional ó á plazo; no pudiendo comenzar á correr la prescripción no se puede tratar de interrumpirla. Se debe, pues, dejar á un lado la interrupción de la prescripción y atenderse al único punto litigioso; ¿puede la prescripción correr en favor del tercero detentor contra el que tiene un derecho condicional ó á plazo en su fundo?

28 Admitimos la afirmativa con todos los autores; la dificultad es precisar los motivos para decidirlo. Conforme al

texto del art. 2257 la ley sólo se aplica á los derechos de crédito, no á los derechos reales; de modo que la prescripción comienza á correr en favor del *tercero detentor* desde que posee, mientras que no comienza á correr en favor del deudor sino después del cumplimiento de la condición ó del vencimiento del plazo. ¿Cuál es la verdadera razón de esa diferencia? En la opinión que acabamos de desarrollar la respuesta es muy sencilla: que el *tercero detentor* invoca la prescripción equitativa, la que se funda en la posesión; luego desde que posee la prescripción comienza. Mientras que el deudor invoca la prescripción extintiva, la que se funda en la necesidad de poner un plazo á las acciones y supone, por consiguiente, que hay una acción para el ejercicio de su derecho; y el acreedor condicional no tiene acción para la prosecución de su derecho; luego no há lugar á la prescripción.

Los autores cuya opinión seguimos en el fondo del asunto dan otro motivo de la diferencia que admiten entre los derechos reales y los del crédito. Dicen que la prescripción extintiva está fundada en la negligencia del acreedor á ejercer sus derechos; y no se le puede reprochar ser negligente cuando no tiene acción; puede, en verdad, hacer actos conservatorios é interrumpir la prescripción por el reconocimiento del deudor, pero eso es inútil con respecto al deudor personal, que no puede ignorar la existencia de la obligación ni la de la condición ó del plazo que la afecta; luego cuando hay condición ó plazo la prescripción no puede comenzar á correr, porque por una parte, el acreedor no tiene el derecho de promover y por otra, la acción de reconocimiento es inútil. No sucede lo mismo con el *tercero detentor*, el que puede ignorar los derechos que un *tercero* tiene en la herencia que posee, y como la usucapión está fundada en la posesión y no hay obstáculo legal para que corra de ahí el interés y la necesidad de una acción

de reconocimiento que interrumpa la prescripción. (1) No podemos aceptar esa explicación por el motivo que acabamos de dar (núm. 27); antes de ver si la prescripción puede y debe ser interrumpida se debe saber si ha comenzado á correr, que es el único objeto del art. 2257. Y la prescripción puede comenzar á correr en favor del *tercero detentor*, puesto que posee y que la usucapión está esencialmente fundada en la necesidad social de consolidar las posesiones; mientras que la prescripción no puede comenzar á correr en favor del deudor en tanto que el acreedor no tenga acción, puesto que la prescripción extintiva está fundada esencialmente en la necesidad de dar fin á las acciones.

II. Aplicaciones.

29. El principio de que la prescripción corre en favor de un *tercero detentor* sólo porque posee recibe numerosas aplicaciones. Un usufructuario enajena los bienes gravados con el usufructo. ¿Puede el *tercer adquirente* comenzar á prescribir durante la existencia del usufructo? En nuestra opinión la afirmativa es segura, puesto que el *tercero adquirente* posee; luego la condición esencial requerida para la transcripción existe; lo que es decisivo. (2).

30. Una cuestión más dudosa es la de saber si el que adquiere los bienes gravados de substitución puede comenzar á prescribir antes de la apertura de la substitución en provecho de los llamados. Dunod discute ampliamente los motivos que se daban en pro y contra los llamados. La mayoría de los autores invocaban el principio que el art. 2257 ha formulado: la prescripción no corre con relación al crédito condicional ó á plazo sino después de cumplida la condición ó vencido el plazo. Y el que está llamado á una subs-

1 Véanse los autores ya citados, Aubry y Rau, Marcadé (t. VIII, p. 167, número 1 del art. 2257), y Proudhón.

2 Proudhón, Del usufructo, t. IV, p. 528, núms. 2137-2139.

titución está en la misma situación; antes de que se abra la substitución no hay derecho que se haya formado y, aménudo, no ha ni nacido en el tiempo que el tercero pretende haber prescripto contra él. Dunod propone muchos argumentos contra la opinión general; nos conformamos con transcribir uno que confirma nuestro modo de ver: «Las razones que han hecho introducir la prescripción adquisitiva apoyada en la paz y en la tranquilidad pública tienen lugar para los bienes substituidos y para todos los demás.» (1) El tercero adquirente posee y es de interés social que su posesión se consolide; luego la prescripción debe correr. La jurisprudencia está en ese sentido. (2)

31. Se hace una dación con cláusula de devoción. El donatario enajena los bienes. Se pregunta si el tercero adquirente puede comenzar á prescribir antes que el donante sea llamado á los bienes por la muerte del donatario. Si se admite nuestro principio no hay cuestión. El adquirente posee, luego prescribe. (3)

32. Se hace una venta bajo condición. Mientras que la condición está en suspenso el vendedor vende los bienes pura y simplemente á un tercero: ¿puede prescribir el adquirente? Sí, puesto que posee, aunque el primer comprador no tenga acción en tanto que la condición no se cumpla. Si se trata de un derecho de crédito la prescripción no comenzaría á correr sino después de la verificación de la condición. Hemos dado la razón de la diferencia al discutir el principio (núm. 28). (4)

33. El que es propietario bajo condición resolutoria vende el inmueble: ¿puede el adquirente comenzar á prescribir mientras que la acción en resolución está en suspen-

1 Dunod, parte 3.ª, cap. VIII, ps. 261 y siguientes. Leroux de Bretaña, tomo I, p. 467, núm. 712.

2 Bruselas, 4 de Marzo de 1861 [Pasierisia, 1862, 2, 287].

3 Leroux de Bretaña, t. I, ps. 464 y siguientes, núm. 706.

4 Durantón, t. XXI, p. 548, núm. 327, y p. 550, núm. 329.

so? La Corte de Casación decidió la cuestión contra el tercer adquirente por aplicación del art. 2257. (1) En nuestra opinión se la debe decidir en su favor. Hemos contestado ya al tratar la cuestión de principio.

33 bis. La aplicación más controvertida, porque es la más usual, concierne al tercero detentor de un inmueble hipotecado. Se supone que el crédito por el que el inmueble está hipotecado es condicional ó á plazo; el acreedor hipotecario no puede promover mientras que esté suspendida la condición. ¿Es ese el caso para aplicar el artículo 2257? La jurisprudencia está dividida. Si se admite el principio que hemos enseñado con todos los autores la negativa es segura; el tercero detentor posee, luego prescribe. No hay duda más que en lo relativo á las materias para decidir; lo hemos ampliamente discutido. (2)

Citaremos el considerando de una sentencia de la Corte de Pau que invoca, como lo hace Dunod, el espíritu de la ley; es decir, las razones de interés social que justifican la prescripción adquisitiva. «Esto sería desconocer el espíritu que ha guiado al legislador al adoptar la prescripción como una de las instituciones sociales más necesarias al orden público y á la estabilidad de las propiedades; eso sería crear á los terceros detentores una posición por siempre incierta, puesto que en ninguna época, después de muchos años de posesión de buena fe pacífica, continua y conocida de todos podría buscarse para un inmueble que sus antecesores hubieran adquirido ignorando que la facultad para el vendedor de enajenar ese inmueble estaba subordinada á una condición que podría no producirse mucho tiempo sino después de la adquisición. (3)

1 Casación, 28 de Julio de 1862 (Dalloz, 1862, 1, 90) y en el recurso, Agén, 21 de Julio de 1862 (Dalloz, 1862, 2, 122).

2 Véanse las citaciones en Aubry y Rau, t. II, p. 333, nota 24, pfo. 213. Compárese t. XXXI, núm. 394.

3 Pau, 22 de Noviembre de 1856 (Dalloz, 1857, 2, 61). Hay una sentencia, p. de D. TOMO XXXII—7

III. *¿Es aplicable el principio á los derechos subordinados á la apertura de una sucesión?*

34. Hay dos derechos que se pueden hacer valer sólo en calidad de heredero legítimo ó contractual. ¿Deben esos derechos asimilarse á los derechos condicionales? El Código no tiene expresión técnica que sirva para distinguir esos derechos de los condicionales; les llamaremos eventuales, porque dependen de una eventualidad. Es verdad que los derechos condicionales dependen también de un acontecimiento futuro é incierto, pero un derecho condicional es un derecho contractual del que no puede despojarse al acreedor por voluntad del deudor. El heredero legítimo, al contrario, no tiene ningún derecho en tanto que la sucesión no esté abierta; el heredero contractual tiene, es verdad, un derecho á la sucesión, pero no tiene ningún derecho actual en los bienes, ni aunque la dación comprenda los bienes presentes y futuros; el derecho del heredero no es más que una esperanza. Aun cuando se realice esa esperanza la diferencia es todavía grande entre el derecho del heredero y el derecho condicional: éste retrotrae al día del contrato, de modo que si se trata de transferir la propiedad el acreedor está considerado haber sido siempre propietario; mientras que el derecho del heredero sólo se abre á la muerte del que es sucesor y sólo tiene efecto en lo futuro. De aquí se sigue que los derechos que llamamos eventuales no pueden estar regidos por los principios que acabamos de establecer para los derechos condicionales; se concibe que el tercero detentador prescriba contra un derecho subordinado á una condición, pero no se concibe que el posesor prescriba contra un derecho que no existe.

35. Una dación amenaza la reserva; está sujeta á la reducción. Esta acción es una reivindicación que el heredero en sentido contrario, de la misma Corte, de 1.º de Julio de 1847; en el recurso (Dalloz, *ibid.*, p. 60).

reservatorio puede ejercer contra los terceros adquirentes de los inmuebles comprendidos en la dación. Se pregunta si el tercero puede prescribir los inmuebles durante la vida del donante. Hemos contestado en otra parte á la cuestión (t. XII, núm. 169). El heredero reservatorio no tiene ningún derecho mientras vive el donante; la acción de reducción no le pertenece más que en calidad de heredero, y no hay heredero de un hombre vivo. De aquí se sigue que el tercero detentador no puede comenzar á prescribir contra el reservatorio más que cuando éste está llamado á la sucesión; hasta entonces no hay derecho contra el que pueda correr la prescripción.

Una institución contractual es una institución de heredero por contrato. El donatario está poseído de la calidad de heredero; pero esa calidad no le da ningún derecho actual en los bienes; su derecho se abre hasta la muerte. De aquí la consecuencia de que las acciones en nulidad de la institución contractual no se hagan perceptibles sino hasta la muerte del donante. Hasta entonces no hay derecho que pueda prescribir. (1)

El donante que hace una institución contractual no puede ya hacer liberalidad, salvo para cantidades cortas á título de recompensa ú otra cosa (art. 1083). Si da un inmueble la dación es nula; ¿prescribe esa acción en vida del donante? No, porque el derecho del instituido en el inmueble aun no existe; y para que haya prescripción debe haber un derecho que prescribir. (2)

La institución contractual puede comprender los bienes presentes y futuros; y si el donante vende un inmueble comprendido en los bienes presentes el donatario podrá reivindicarlos si se atiene á los bienes presentes. Se pregunta si el tercer adquirente podrá comenzar á prescribir contra el

1 Compárese el t. XV de estos Principios, núm. 211. Aubry y Rau, t. II, p. 327, nota 3, pfo. 213.

2 Véase el t. XV de estos Principios, núms. 228 y 240.

donatario á partir desde el momento en que posee. Lo podría si el derecho del donatario fuera condicional; no lo puede porque el donatario no tiene en realidad ningún derecho mientras vive el donante; y donde no hay derecho no puede haber prescripción (t. XV, núm. 281).

La partición de ascendiente se puede hacer por dación entre vivos; si es nulo ó rescindible ó reductible, ¿prescribirá la acción en favor del tercero detentor mientras viva el ascendiente? Esta es una de las cuestiones, tan acaloradamente controvertidas, á las que da lugar la partición de ascendiente hecha entre vivos. Nos trasladamos á lo dicho en el título *De las Donaciones* (t. XV, núms. 105, 118, 152 y 154).

36. Estos ejemplos harán entender la razón de la diferencia que existe entre los derechos condicionales y los derechos eventuales. El tercero detentor puede comenzar á prescribir contra el que tiene un derecho condicional en el fundo que posee, porque los elementos requeridos para que haya prescripción existen; el tercero detentor posee y hay un derecho en prescribir. Aunque el derecho sea eventual el tercero detentor no puede invocar su posesión para prescribir, porque no hay derecho que pueda ser objeto de la prescripción; una expectativa, una esperanza, no son derechos. La prescripción no comenzará más que cuando haya un derecho que prescribir; es decir, á la apertura de la sucesión que transforma la esperanza en derecho. Hasta entonces la prescripción no es posible. La consecuencia es muy importante: es que ninguna prescripción, mejor dicho, ningún tiempo, puede invocarse contra el que sólo tiene un derecho eventual; aunque más de treinta años hayan pasado el tercer poseedor no podrá prevalecerse de la prescripción. No puede oponerse su posesión más que á aquel que tiene un derecho, y mientras que la sucesión no se abre no hay derecho. En la opinión común se agrega que la prescripción

no puede correr porque no hay ningún descuido que reprochar á quien no tiene ningún derecho; ni siquiera puede decirse que haya descuido de hacer actos conservatorios, puesto que no los puede hacer. ¿Cómo había de conservar un derecho que no existe? (1) No hace más valer esta consideración, porque en nuestra opinión el debate no tiene nada de común con la interrupción de la prescripción (núm. 28). Esto nos parece evidente cuando se trata de derechos eventuales; cuando no hay derecho que conservar no puede tratarse de actos conservatorios. Se interrumpe una prescripción que corre; ¿cómo interrumpir una prescripción cuyo curso es imposible? Esto es contradictorio en los términos.

SECCION II.—De las causas que suspenden el curso de la prescripción.

§ I.—PRINCIPIO.

37. La prescripción está suspendida por causas que la impiden correr. Ha comenzado á prescribir la propiedad de un inmueble contra un propietario mayor de edad y con ejercicio de sus derechos. Llega á morir dejando herederos menores. La menor edad suspenderá momentáneamente el curso de la prescripción, puesto que es de principio que la prescripción no corre contra los menores. Volverá á correr cuando éstos lleguen á la mayor edad. En este caso la prescripción que habrá corrido antes de la suspensión se añadirá á la que corra después de la mayor edad para completar el tiempo requerido por la ley. Esta es la diferencia que existe entre la suspensión y la interrupción; volveremos á ella más adelante.

La prescripción también queda suspendida cuando co-

1 Aubry y Rau, t. II, p. 328, pfo. 213. Marcadé, t. VIII, p. 171, núm. 3 del art. 2257.